

Tipo Norma	:Decreto 25
Fecha Publicación	:16-12-2011
Fecha Promulgación	:25-05-2011
Organismo	:MINISTERIO DE AGRICULTURA
Título	:APRUEBA REGLAMENTO DE OPERADORES FORESTALES DEL DECRETO LEY N° 701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL, MODIFICADO POR LEY N° 20.488
Tipo Version	:Unica De : 16-12-2011
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:16-12-2011
Id Norma	:1035115
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1035115&f=2011-12-16&p=

APRUEBA REGLAMENTO DE OPERADORES FORESTALES DEL DECRETO LEY N° 701, DE 1974, SOBRE FOMENTO FORESTAL, MODIFICADO POR LEY N° 20.488

Núm. 25.- Santiago, 25 de mayo de 2011.- Visto: Lo dispuesto en el decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y sus modificaciones; el DFL N° 294, de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura y el artículo 32, N° 6, de la Constitución Política de la República.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento que establece los requisitos y obligaciones aplicables a personas naturales y jurídicas que se incorporen al Registro de Operadores Forestales de la Corporación Nacional Forestal, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del decreto ley N° 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el decreto ley N° 2.565, de 1979, y sus modificaciones.

TÍTULO I Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1°.- El Registro de Operadores que será gestionado por la Corporación Nacional Forestal, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 del DL N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal, será regulado por el presente Reglamento, que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas naturales y jurídicas que integrarán el referido Registro.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

1) Operador Forestal: Persona natural o jurídica que realiza actividades forestales de aquellas contempladas en el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal y sus reglamentos, y aquellas contempladas en la tabla de costos respectiva, tales como preparación de suelos, forestación, construcción de cercos, obras de recuperación de suelos, estabilización de dunas, podas, raleos, cortinas cortavientos, asistencia técnica en terreno y otras actividades complementarias a la bonificación forestal, tales como la captación de propietarios de terrenos forestales, la gestión de créditos de enlace ante entidades crediticias públicas y/o privadas y las gestiones necesarias para la ejecución de las faenas bonificables. Asimismo, podrán ser operadores forestales aquellos profesionales habilitados para firmar los estudios técnicos conducentes a la bonificación forestal, siempre y cuando se encuentren en el supuesto indicado precedentemente.

2) Operador Forestal Acreditado: El operador forestal que forma parte del Registro de Operadores Forestales que tendrá a su cargo la Corporación Nacional Forestal.

3) Registro de Operadores Forestales: Protocolo que contiene la nómina de las personas acreditadas e inscritas en el Registro que para estos efectos administrará la Corporación Nacional Forestal, el cual será de carácter público y estará disponible en la página web institucional.

El protocolo deberá contener, al menos, para cada operador la siguiente información: nombre, profesión, experiencia como operador, regiones donde se desempeñará, datos de contacto, especialidades.

No podrán ser operadores forestales los funcionarios de la Corporación Nacional Forestal. Igual limitación regirá para las personas jurídicas que tengan como socios, trabajadores, directores, administradores o gerentes, a funcionarios de la Corporación Nacional Forestal.

La incorporación al Registro de Operadores Forestales será de carácter voluntario, con ello se obtendrá la inclusión del operador en la página web del servicio y en las nóminas que cada Dirección Regional y oficina de la Corporación Nacional Forestal tendrá a disposición de los interesados en seleccionar operadores acreditados.

TÍTULO II

De la inscripción en el Registro de Operadores Forestales

Artículo 3º.- Podrán inscribirse en el Registro de Operadores Forestales y mantener su inscripción vigente, las personas naturales o jurídicas que junto a su solicitud escrita presenten los documentos y cumplan con los requisitos que a continuación se indican:

1. Personas naturales:

- a) acompañar fotocopia autorizada ante Notario Público de su cédula nacional de identidad;
- b) individualizar el domicilio comercial, correo electrónico y teléfono;
- c) acreditar idoneidad técnica y/o experiencia, mediante la presentación de los siguientes antecedentes: (i) título profesional o técnico en el ámbito forestal o especializado en dicho ámbito, otorgado por una institución del Estado o reconocida por éste (certificado otorgado por la entidad que lo emitió o fotocopia autorizada ante notario público). Si corresponde, especificar cursos de postgrado o de otra índole que den cuenta de su especialidad, acreditados con documentos originales o fotocopias autorizadas ante notario público. Si se trata de una persona natural extranjera, esta deberá acompañar los documentos debidamente legalizados; (ii) experiencia laboral comprobada para el desarrollo de las actividades bonificables contempladas en el artículo 12 del decreto ley N° 701, de 1974, sobre Fomento Forestal y sus reglamentos, y aquellas contempladas en la tabla de costos respectiva. Para comprobar la experiencia laboral se deberán acompañar las certificaciones correspondientes en original o en fotocopia autorizada ante notario público. Las referidas certificaciones deberán identificar las regiones donde posee tal experiencia, individualizando predios en los que ha trabajado, faenas que ha realizado, resultados obtenidos y otros antecedentes relevantes para acreditar experiencia;
- d) identificar las áreas o especialidades y regiones donde pretende ejercer sus labores;
- e) acompañar declaración jurada ante notario público, indicando no haber sido condenado en los últimos tres años por sentencia judicial ejecutoriada por incumplimiento de contrato con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones; y
- f) acompañar una declaración en la que acepten un sistema de evaluación anual de su desempeño, con las características que se detallan en el artículo 9º de este reglamento.

2. Personas jurídicas:

- a) acompañar fotocopia autorizada ante notario público de: la escritura de constitución social y sus modificaciones posteriores, si correspondiere; la inscripción en el Registro de Comercio con certificado de vigencia no superior a ciento ochenta días corridos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud; la publicación en el Diario Oficial del extracto de escritura de constitución social y de sus modificaciones, si correspondiere, y de la personería de sus representantes con certificación de vigencia, con una antigüedad no mayor a noventa días anteriores a fecha de presentación de la solicitud de inscripción. Tratándose de corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, certificado de vigencia emitido por el Ministerio de Justicia dentro de los ciento veinte días corridos anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud;
- b) individualizar el domicilio comercial, correo electrónico y teléfono de la entidad y de sus representantes legales, si fueren distintos;

- c) acreditar la idoneidad técnica y/o experiencia respecto de los profesionales y técnicos que se desempeñen en ella, en los mismos términos exigidos en el literal c) del numeral 1 precedente;
- d) identificar las áreas o especialidades y regiones donde pretende ejercer sus labores;
- e) acompañar declaración jurada ante notario público en los mismos términos que los exigidos en el literal e) del numeral 1 precedente, respecto de la persona jurídica como de los profesionales y técnicos que se desempeñen en ella;
- f) acompañar una declaración en la que acepten un sistema de evaluación anual de su desempeño, con las características que se detallan en el artículo 9° de este reglamento, respecto de los profesionales y técnicos que se desempeñen en ella.

Artículo 4°.- Los operadores forestales que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 3° precedente, deberán solicitar formalmente a las Direcciones Regionales de la Corporación Nacional Forestal que correspondan a sus domicilios, su incorporación al Registro. Recibida una solicitud escrita de inscripción al Registro por parte del interesado, el Director Regional respectivo se pronunciará mediante resolución acerca de la procedencia o no de su inscripción en el Registro, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, la que se notificará por carta certificada al domicilio que el interesado indique en su solicitud.

Artículo 5°.- La inscripción en el Registro de Operadores Forestales tendrá una vigencia de 3 años, contados desde la fecha de la resolución que la aprueba. El operador forestal podrá renovar la vigencia de su inscripción debiendo acompañar, dentro del plazo de 30 días corridos anteriores al término de la vigencia de su inscripción, todos los antecedentes, certificados o documentos que hubieren perdido vigencia o que fuere necesario actualizar, en conformidad a lo señalado en el artículo 3° del presente reglamento.

Una vez inscrito un operador en el Registro, éste podrá desempeñarse en todo el territorio nacional.

Cualquier operador acreditado podrá solicitar por escrito a la Corporación Nacional Forestal su eliminación del Registro, adjuntando una declaración jurada notarial indicando no haber sido condenado por sentencia judicial ejecutoriada por incumplimiento de contrato con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones.

TÍTULO III

De las obligaciones del Operador Forestal

Artículo 6°.- Las obligaciones de los operadores forestales inscritos serán las siguientes:

- a) celebrar un contrato de prestación de servicios por escrito entre operador y propietario o el cesionario de las bonificaciones, en el cual se detallarán las actividades a desarrollar y los derechos y obligaciones de ambas partes. Para estos efectos, la Corporación Nacional Forestal establecerá los contenidos mínimos del citado instrumento, los que serán publicados en la página web institucional y estarán disponibles en las Direcciones Regionales y oficinas de la Corporación. Asimismo, copia de este contrato deberá ser entregada en la Corporación Nacional Forestal, dentro de los treinta días corridos siguientes a su suscripción. En el caso de que el operador sea al mismo tiempo el dueño del predio forestal objeto del plan de manejo, esta obligación no será exigible;
- b) entregar los documentos e informes relacionados con el trabajo desarrollado o en desarrollo, de conformidad con el contrato suscrito entre el operador y un propietario forestal o cesionario, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente para los efectos de la evaluación a que refiere el artículo 9° de este reglamento;
- c) concurrir a las capacitaciones y/o talleres en materias de interés para el desempeño de sus funciones, a solicitud por escrito de la Corporación Nacional Forestal;
- d) entregar la información que permita mejorar los sistemas y bases de datos, relacionados con las actividades bonificables que haya realizado, respetando la normativa vigente, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente;
- e) mantener al día sus antecedentes de contacto, y
- f) someterse a la evaluación de desempeño a que se refiere el artículo 9° de

este reglamento.

TÍTULO IV Eliminación del Registro de Operadores Forestales

Artículo 7°.- Los operadores forestales que se encuentren inscritos en el Registro, podrán ser eliminados del mismo, por resolución del Director Regional respectivo, la que deberá contener la o las causales que hubieren existido para ello y sus fundamentos. Dicha resolución se notificará al afectado por carta certificada.

Las causales para la eliminación de un operador forestal del Registro, serán las siguientes:

- a) no haberse sometido el operador persona natural o los técnicos o profesionales del operador que sea persona jurídica, al sistema de evaluación anual a que se refiere el artículo 9° de este reglamento;
- b) haber obtenido el operador persona natural o alguno de los técnicos o profesionales del operador que sea persona jurídica en el referido sistema de evaluación anual, un rendimiento inferior al 70%;
- c) haber sido condenado en los últimos tres años por sentencia judicial ejecutoriada por incumplimiento de contrato con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones;
- d) no haber enviado a la Corporación Nacional Forestal una copia del o los contratos respectivos suscritos con propietarios de predios forestales o los cesionarios de las bonificaciones dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 6° precedente;
- e) no entregar los documentos e informes relacionados con el trabajo desarrollado o en desarrollo, de conformidad con el contrato suscrito entre el operador y un propietario forestal o cesionario de las bonificaciones, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente para los efectos de la evaluación a que refiere el artículo 9° de este reglamento;
- f) no entregar la información que permita mejorar los sistemas y bases de datos, relacionados con las actividades bonificables que haya realizado, respetando la normativa vigente, cuando la Corporación Nacional Forestal lo solicite formalmente;
- g) no concurrir los operadores, sin causa justificada, a las capacitaciones y/o talleres en materias de interés para el desempeño de sus funciones, a solicitud por escrito de la Corporación Nacional Forestal.

No obstante lo señalado anteriormente, en contra de la resolución que lo elimina del Registro, el operador forestal afectado podrá interponer todos los recursos que le confiere el ordenamiento jurídico.

Artículo 8°.- El operador forestal que hubiese sido eliminado del Registro podrá optar a su reincorporación luego de un año contado desde su eliminación, siempre y cuando acredite formalmente haber subsanado las causales que dieron lugar a su eliminación.

TÍTULO V De la evaluación del desempeño del Operador Forestal

Artículo 9°.- La gestión de los servicios prestados por los operadores forestales que se encuentren inscritos en el Registro, será objeto de una evaluación anual de desempeño.

El sistema de evaluación de desempeño estará basado en criterios de calidad y estándares técnicos relacionados con la ejecución de las actividades bonificables y respecto de la participación de los operadores en las capacitaciones y/o talleres que se dicten por la Corporación sobre temáticas atinentes a su labor.

El resultado de la evaluación, respecto de cada operador, quedará registrado y publicado anualmente en la página web de la Corporación.

Para mantener la vigencia de la inscripción en el Registro, un operador forestal deberá aprobar la evaluación a la que sea sometido, al menos con un mínimo de 70% de rendimiento.

Para ser evaluados, los operadores forestales deberán haber ejercido dicha función en, al menos, una temporada de forestación, y para el caso de la poda y/o

raleo haber ejecutado dichas faenas durante un año calendario.

Artículo 10°.- Los criterios a utilizar y los indicadores de medición de la evaluación de desempeño a que será sometido cada operador forestal registrado, serán publicados en la página web de la Corporación dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Artículo 11°.- Los operadores forestales que se encuentren en desacuerdo con los resultados de la evaluación de su gestión, podrán interponer los recursos que les confiere el ordenamiento jurídico.

TÍTULO VI
Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- La Corporación Nacional Forestal deberá publicar el Registro de Operadores Forestales en su página web institucional en un plazo de 60 días hábiles, a contar de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- La Corporación efectuará la primera evaluación de desempeño durante el año 2013, respecto de aquellos operadores forestales que se hubieran inscrito desde la entrada en vigencia de este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RODRIGO HINZPETER KIRBERG,
Vicepresidente de la República.- José Antonio Galilea Vidaurre, Ministro de
Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Álvaro Cruzat O., Subsecretario de Agricultura.